



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvese Proveer.

Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 442 00			
DEMANDANTE	Ingrid Lorena Arias Robles	DOC. IDENT.	1.026.277.336 de Bogotá
DEMANDADA	Edospina S.A.S. en Reorganización		
ASUNTO	Reintegro - Estabilidad laboral reforzada (salud).		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término concedido, igualmente, allegó solicitud de medida cautelar conforme a lo establecido en el Art. 85A del C.P.T. y S.S.

El Art. 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Art. 37-A de la Ley 721 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la de embargo como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo; por su parte, el embargo cuyo fundamento se halla en el Art. 2488 del Código Civil, es la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de PRIMERA INSTANCIA promovida por **INGRID LORENA ARIAS ROBLES** en contra de **EDOSPINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **EDOSPINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, notificándole en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto de manera precedente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 12 DE ENERO DE 2021

Por ESTADO N.º 001 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO